



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0478/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de julio de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0478/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de mayo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000168, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DERIVADO DEL INFORME DE LOS 100 DIAS DE GOBIERNO DE LA 4 T. ASI COMO DE LA INFORMACION EMITIDA POR EL PROPIO GOBERNADOR, RESPECTO A SU LEY DE AUSTERIDAD, SOLICITO INFORME:

- 1) CON QUE TIPO DE RECURSO SE MANDARON A IMPRIMIR LA PROPAGANDA QUE SE OBSERVA EN DIVERSAS DEPENDENCIAS Y SECRETARIAS SOBRE LOS 100 DÍAS DE GOBIERNO DEL INGENIERO SALOMON JARA, YA QUE SON IMPRESIONES A COLOR.
- 2) QUE EMPRESA FUE CONTRATADA PARA ELABORAR TODA LA PROPAGANDA.
- 3) SOLICITO ME PROPORCIONEN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN, COSTO, FACTURAS, EN VERSION PÚBLICA.
- 4) EL AHORRO QUE OBTUVIERON DE TODA ESTA PROPAGANDA.
- 5) QUE DEPENDENCIA, ENTIDAD O SECRETARÍA FUE LA ENCARGADA DE REALIZAR LA COMPRA O ADQUISICIÓN.
- 6) ¿LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES QUE FUERON INSTALADOS EN LA CIUDAD PARA LA PROPAGANDA DE LOS 100 DIAS DE GOBIERNO, QUIEN ES EL ENCARGADO DE PAGARLOS?
- 7) CUAL FUE SU COSTO Y PARTIDA PRESUPUESTAL AFECTADA.
- 8) ¿LOS ANUNCIOS ESPECATACULARES DE LA VISITA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL ESTADO DE OAXACA, QUIEN LOS PAGA?
- 9) ¿BAJO QUE MODALIDAD SE CONTRATAN ESTOS ESPECTACULARES Y QUE DEPENDENCIA ES LA ENCARGADA DE PAGARLOS Y BAJO QUE PARTIDA PRESUPUESTAL?



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 24 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

se da respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201181723000168

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R156/2023 signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el día 05 de abril del 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio número 201181723000168, consistente en lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V, VI y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000168**.

Segundo. - De conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales.

Tercero. - Los artículos 3 fracciones I y III, 33 fracción 11, 51 fracciones XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 9 fracciones XII, XIII y XVIII del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, establecen que la información solicitada se encuentra dentro de la competencia de la Coordinación de Comunicación Social, disposiciones legales, que señalan lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 3. *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

II.- (...)

III.- Los Órganos Auxiliares realizan una función diferenciada, específica y de responsabilidad directa; como Unidades Responsables, les son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de actividades contemplados en esta Ley Orgánica y en específico, los reglamentos, lineamientos y demás normatividad que expidan las instancias normativas, y la que por la naturaleza de sus actividades y materia de su competencia, les sea impuesta por los diversos ordenamientos normativos

ARTÍCULO 33. El Gobernador del Estado, además de las dependencias señaladas en el artículo 27 de esta Ley, contará con los siguientes Órganos Auxiliares que dependerán directamente de él:

I.-

II. - Coordinación de Comunicación Social;

III.- (...) a la

IV.-...

ARTÍCULO 51. A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- (...) a la

XIV.- (...)

XV.- Cubrir los eventos institucionales del Gobierno de Estado, así como diseñar y producir los materiales informativos y de difusión de dichos eventos para radio, televisión y medios impresos en coordinación con las instancias competentes;

XVI. Enviar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para su transmisión por radio, televisión y publicación en medios impresos, los materiales informativos y de difusión de las actividades del Gobierno del Estado, en coordinación con las instancias competentes;

REGLAMENTO INTERO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Artículo 9.- La Coordinación contará con un Coordinador (a) quien dependerá directamente del Titular del Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes facultades:

I.- (...) a la

XI.- (...)

XII. - Coordinar los eventos Institucionales del Gobierno del Estado, as/ como, establecer parámetros para la elaboración de los mensajes institucionales que deban difundirse por los diversos medios de comunicación sobre la actividad gubernamental en coordinación con las instancias competentes;

XIII.- Autorizar en el ámbito de competencia, los materiales informativos y de difusión de las actividades del gobierno del Estado, en coordinación con las instancias competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- (...) a la

XVII.-(...)

XVIII. - Dirigir, coordinar e implementar en coordinación con las áreas de comunicación social las acciones y estrategias para posicionar el mensaje de gubernamental del Gobierno del Estado;

XIX.- (...) a la

XXI.- (...)

Cuarto. - Por lo señalado en el considerando anterior, se advierte que es competencia de la **Coordinación de Comunicación Social**; el dar atención a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000168**. En virtud que es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que goza de personalidad jurídica propia y es la encargada de responder a los cuestionamientos realizados por la solicitante, de conformidad con la normatividad aplicable; tomando en consideración lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado; lo anterior, se informa con la finalidad de que la solicitante, pueda enviar los cuestionamientos a la

Coordinación antes mencionada, para que sea ésta quien responda a sus planteamientos; en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **esta Secretaría de Finanzas. se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos.**

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 05 de abril del año de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181723000168**, en los términos del considerando tercero y cuarto.

SEGUNDO: Se ORIENTA a la solicitante a que envíe sus cuestionamiento a la Coordinación de Comunicación Social; ya que de acuerdo a sus atribuciones, es la facultadas para emitir el pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de sus Unidades de Transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.

TERCERO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000168**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar a la solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 4 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La Secretaría de Finanzas a través de su Unidad de Transparencia, es omiso al responder mi solicitud violentando mis Derechos Fundamentales al Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que es bien sabido que dicha Secretaría es la que Autoriza todas las partidas presupuestales asignadas a las diferentes dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, para lo cual, esta Secretaría Autoriza y controla el gasto ejercido por todas las dependencias y entidades del Estado de Oaxaca, por lo cual, si esta obligada a verificar que la información relacionada con gastos publicitarios derivados del informe de los 100 días esten autorizados por esta Secretaría, además del control del gasto público que se hace por cada ente público. Por lo anteriormente expuesto, si es facultad de la Secretaría de Finanzas saber quien está realizando erogaciones por por concepto de gastos publicitarios y en caso de ser negativo, tiene la obligación de dar vista al organo de control público, para que realice las investigaciones pertinentes derivado de la malversación de fondos publicos para el pago de publicidad que personalmente a nadie le interesa. Por lo anterior, atentamente solicito: Se de trámite al presente Recurso de Revisión Posterior a la resolución, se inicie con el procedimiento de responsabilidad ante la instancia competente por las omisiones realizadas

por los Servidores Públicos, haciendo de su conocimiento que tampoco anexan el acta del Comité de Transparencia, a sabiendas que la Ley es muy clara

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0478/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 5 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR478/2023, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 16 de mayo de 2023, notificado a este Sujeto Obligado el 24 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

Primero. - El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO**.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R156/ 2023, de fecha 24 de abril de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201181723000168, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

Segundo. - El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad referido en el resultando tercero de la presente resolución]

Tercero.- El motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta, que la respuesta otorgada por el sujeto a su solicitud de acceso a la información, no cumple con lo solicitado; a lo que este Sujeto Obligado manifiesta que el motivo de inconformidad del recurrente, **no es cierto**, toda vez que de la lectura y del estudio que le Comisionado Instructor, realice al oficio SF/ PF/DNAJ/UT/ R156/ 2023, de fecha 24 de abril de 2023,

advertirá que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas, informó lo siguiente:

“...

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000168**.

Segundo. - De conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales.

Tercero. - Los artículos 3 fracciones I y III, 33 fracción II, 51 fracciones XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 9 fracciones XII, XIII y XVIII del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, establecen que la información solicitada se encuentra dentro de la competencia de la Coordinación de Comunicación Social, disposiciones legales, que señalan lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

II.- (...)

III.- Los Órganos Auxiliares realizan una función diferenciada, específica y de responsabilidad directa; como Unidades Responsables, les son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de actividades contemplados en esta Ley Orgánica y en específico, los reglamentos, lineamientos y demás normatividad que expidan las instancias normativas, y la que por la naturaleza de sus actividades y materia de su competencia, les sea impuesta por los diversos ordenamientos normativos

ARTÍCULO 33. El Gobernador del Estado, además de las dependencias señaladas en el artículo 27 de esta Ley, contará con los siguientes Órganos Auxiliares que dependerán directamente de él:

I.-

II. - Coordinación de Comunicación Social:

III.- (...) a la

IV.-...

ARTÍCULO 51. A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- (...) a la

XIV.- (...)

XV.- Cubrir los eventos institucionales del Gobierno de Estado, así como diseñar y producir los materiales informativos y de difusión de dichos eventos para radio, televisión y medios impresos en coordinación con las instancias competentes;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



XVI. Enviar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para su transmisión por radio, televisión y publicación en medios impresos, los materiales informativos y de difusión de las actividades del Gobierno del Estado, en coordinación con las instancias competentes;

REGLAMENTO INTERO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Artículo 9.- La Coordinación contará con un Coordinador (a) quien dependerá directamente del Titular del Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes facultades:

I.- (...) a la

XI.- (...)

XII. - Coordinar los eventos Institucionales del Gobierno del Estado, as/ como, establecer parámetros para la elaboración de los mensajes institucionales que deban difundirse por los diversos medios de comunicación sobre la actividad gubernamental en coordinación con las instancias competentes;

XIII.- Autorizar en el ámbito de competencia, los materiales informativos y de difusión de las actividades del gobierno del Estado, en coordinación con las instancias competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- (...) a la

XVII.-(...)

XVIII. - Dirigir, coordinar e implementar en coordinación con las áreas de comunicación social las acciones y estrategias para posicionar el mensaje de gubernamental del Gobierno del Estado;

XIX.- (...) a la

XXI.- (...)

Cuarto. - Por lo señalado en el considerando anterior, se advierte que es competencia de la **Coordinación de Comunicación Social**; el dar atención a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000168**. En virtud que es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que goza de personalidad jurídica propia y es la encargada de responder a los cuestionamientos realizados por la solicitante, de conformidad con la normatividad aplicable; tomando en consideración lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado; lo anterior, se informa con la finalidad de que la solicitante, pueda enviar los cuestionamientos a la Coordinación antes mencionada, para que sea ésta quien responda a sus planteamientos; en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **esta Secretaría de Finanzas. se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos.**

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 05 de abril del año de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181723000168**, en los términos del considerando tercero y cuarto.

SEGUNDO: Se ORIENTA a la solicitante a que envíe sus cuestionamiento a la Coordinación de Comunicación Social; ya que de acuerdo a sus atribuciones, es la facultada para emitir el pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de sus Unidades de Transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.

TERCERO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000168**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar a la solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

...
"(Sic)

Cuarto. - La Unidad de Transparencia, como se advierte en el punto que antecede, entrega la respuesta a lo solicitado en tiempo y forma, y al no ser de competencia el generar esta información la cual, conforme a la normatividad de cada ejecutor de gasto, esta información es generada y en posesión de la Coordinación de Comunicación Social; ya que, de acuerdo a sus atribuciones, es la facultada para dar atención a lo solicitado.

Tal como lo establece los artículos 2 fracción XXIV, 4, 40, 42 y 74 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los cuales a la letra dicen:

...

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:
XXIV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los compromisos y obligaciones contraídos por los Ejecutores de gasto sin contar con la disponibilidad presupuestaria, será responsabilidad exclusiva de los mismos.

Artículo 40. Los Ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 42. Los Ejecutores del gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Artículo 74. Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos donde se destinen recursos para programas sociales entre otros, deberán emitir reglas de operación observando el contenido del artículo 71 de esta Ley.

Las reglas de operación deberán ser simples y precisas con el objeto de facilitar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos y en la operación de los programas.

El Ejecutivo Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado las reglas de operación de los programas nuevos, as/ como las modificaciones a las reglas de operación vigentes a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio fiscal en las que se aplicarán.

De conformidad al Decreto número 762.- Mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023 y sus anexos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de diciembre de 2022, establece en el artículo 43. Que el Presupuesto de Egresos tendrá la siguiente conformación, atendiendo a la Clasificación Administrativa, asignándole a la Coordinación de Comunicación Social la cantidad de \$275,453,617.52.

Quinto. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al debido proceso, al establecer en el artículo 17 que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una garantía judicial, el debido proceso, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ello o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil y penal.

En consecuencia, los agravios señalados por el recurrente devienen de **INFUNDADOS E INOPERANTES** como motivo que este Sujeto Obligado con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la impartición de justicia se le informo en tiempo y forma que esta Secretaria de Finanzas no era competente para atender su solicitud de información, señalándole el Sujeto Obligado que tendría que atender sus pretensiones, con motivo que al no ser de nuestra competencia y resolver la solicitud de acceso a la información violentaríamos el debido proceso establecido en nuestra carta magna.

Sexto.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el Juicio de garantías".



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Séptimo. - Mediante Sesión extraordinaria celebrada el 21 de abril del año 2023, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Confirmó la Incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, en el mismo acto como lo establece la Ley en la Materia se señaló al solicitante los Sujetos Obligados que por atribuciones les corresponden atender lo solicitado.

Octavo. - En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

[Transcripción del artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Transcripción del artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo mi informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~; contra actos de esta Secretaría;

II.- Decretar la improcedencia y consecuentemente confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

[...]

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 2 de mayo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 24 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 4 de mayo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Liis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó diversa información respecto al informe de los cien días de gobierno realizado por el Gobernador del Estado, así como de la Ley de Austeridad.

En respuesta, el sujeto obligado se encontraba imposibilitado legalmente para conocer de la información solicitada, señalando que el sujeto obligado competente es la Coordinación de Comunicación Social.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado:

- No cumplió con las reglas que impone la normativa en materia de transparencia.
- No realizó la búsqueda exhaustiva para declarar la incompetencia o inexistencia.
- Así, considera que se debe revocar la respuesta del sujeto obligado para solicitar que realice una búsqueda al respecto.
- Se inicie un procedimiento de responsabilidad ante la instancia competente por las omisiones realizadas.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La incompetencia del sujeto obligado

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.



Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud en el mismo día que se realizó informando respecto a la incompetencia y señaló el sujeto obligado que estimaba competente. Por lo anterior, el sujeto obligado cumplió con los requisitos de forma para declarar una notoria incompetencia.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que es la Coordinación General de Comunicación Social quien tiene competencias para conocer de la información.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no funda ni motiva su incompetencia, sino la competencia de otro sujeto obligado. Por lo cual no cumple con el procedimiento establecido en la normativa para referir su incompetencia.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo**. En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal. De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Finanzas, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 47 de la multicitada Ley.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible;

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del presupuesto de egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;

XVIII. Integrar el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Estatal;

XXVIII. Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;

XXXV. Elaborar los estados financieros e integrar la Cuenta Pública y someterla a consideración del Gobernador del Estado, para la presentación correspondiente ante el Honorable Congreso Local;

XXXIX. Establecer el Sistema de Contabilidad Gubernamental y emitir los lineamientos para la integración de los soportes de los registros en el Sistema, así como de la documentación justificativa y comprobatoria de los mismos;

XLVIII. Emitir dictamen de disponibilidad presupuestal en los casos en que se pretenda la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase uno o más ejercicios presupuestales; y previo a la firma de convenios que impliquen afectaciones presupuestales;

LIII. Atender los mecanismos de vigilancia y supervisión conjuntamente con las áreas involucradas en la planeación, organización y ejecución de las giras de trabajo y eventos especiales del Gobernador;

Como se puede observar, la normativa transcrita define las competencias de la Secretaría de Finanzas en relación con el seguimiento y ejecución de recursos por la Administración Pública. En este sentido, se tiene que es la encargada de efectuar pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública; dirigir servicios de inspección y vigilancia fiscal, elaborar los estados financieros, establece el sistema de contabilidad gubernamental para que se registre la documentación justificativa y comprobatoria del mismo, emite el dictamen de disponibilidad presupuestal en los casos en que se pretenda la contratación de

adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Asimismo, atiende los mecanismos de vigilancia y supervisión con las áreas involucradas en la planeación, organización y ejecución de eventos especiales del Gobernador.

En este sentido, no es posible señalar que el sujeto obligado sea incompetente para conocer de la información pues existen indicios de que **está en su posesión** por el ejercicio de sus facultades, independientemente que otro sujeto obligado haya generado las mismas.

En este sentido, es de recordad que el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en **posesión** de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG señalan que la solicitud debe turnarse a las áreas competentes para conocer de la información, las cuales realizarán una búsqueda exhaustiva de la misma.

En este sentido, se entiende que la búsqueda exhaustiva implica no solo buscar en todas las áreas competentes, sino que la misma tiene que seguir **los principios de congruencia y exhaustividad** que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia

al criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva, si la misma resulta inexistente, se debe hacer de conocimiento al Comité de Transparencia para que:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes, y haga entrega de la misma a la parte recurrente, o en su caso, declare formalmente la inexistencia.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes, y haga entrega de la misma a la parte recurrente, o en su caso, declare formalmente la inexistencia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0478/2023/SICOM



VOTO PARTICULAR EN CONTRA RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0478/2023/SICOM

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA PONENCIA A CARGO DE LA COMISIONADA MARÍA TANIVET RAMOS REYES, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0478/2023/SICOM.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, emite **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0478/2023/SICOM**, presentado por la Comisionada **María Tanivet Ramos Reyes**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, la Recurrente solicitó información relacionada con el ejercicio del gasto ejercido por la propaganda derivado del informe de los 100 días de Gobierno del Ingeniero Salomón Jara Cruz, dentro del análisis que realizó la Ponencia Resolutora, se determinó que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su incompetencia y ordenó la realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes o declare formalmente la inexistencia, tal como se muestra en la lectura del resolutivo segundo:

*“Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la*



información en las áreas competentes, y haga entrega de la misma a la parte recurrente, o en su caso, declare formalmente la inexistencia."

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, los cuestionamientos corresponden para su atención a diversas Dependencias y Secretarías, que a decir de la particular se observa en determinados entes la propaganda de los 100 días de Gobierno, al no precisar que la solicitud de información corresponda al Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas, la Unidad de Transparencia en uso de una de sus atribuciones declaró la notoria incompetencia.

Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 45, se señalan las facultades del Sujeto Obligado. Sin que se aprecie una facultad expresa que el ente recurrido deba contar con la información requerida.

Máxime, que el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, dispone que:

Artículo 12. Corresponde a las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus programas operativos de trabajo, planear, programar, presupuestar, controlar y, en su caso, ejercer el gasto público en relación con los actos regulados por esta Ley

En ese sentido, corresponde a cada Dependencia y/o Secretaría, en la que la particular ha observado la propaganda sobre los 100 días de Gobierno del Ingeniero Salomón Jara Cruz.

Adminiculada con lo que establece los artículos 2 fracción XXIV, y 4, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...

XXIV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;



Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

Del mismo modo, mediante decreto número 1153, aprobado por la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca el 29 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 15 Décimo Primera sección de fecha 15 de abril del 2023, se reformó el Artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual se agrega la fracción XLIII al Artículo 6º de la Ley en mención, para definir como **Ejecutores del Gasto** a los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con cargo al Presupuesto de Egresos.

En tal virtud, son los Ejecutores de gasto, para el caso que nos ocupa las Dependencias y Secretarías a decir de la particular observó la propaganda de los 100 días de Gobierno del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Si bien, la fracción LIII del Artículo 45 de la Ley Orgánica el Poder Ejecutivo del Estado, establece:

LIII. Atender los mecanismos de vigilancia y supervisión conjuntamente con las áreas involucradas en la planeación, organización y ejecución de las giras de trabajo y eventos especiales del Gobernador;

Lo cierto es, que dicha fracción le atribuye al ente recurrido atender los mecanismos de vigilancia y supervisión con las áreas involucradas para las giras de trabajo y eventos especiales del Gobernador, relativo a la planeación, organización y ejecución, sin que se aprecie disposición para contar con la



información requerida en materia de modalidad de contratación, costo y versión pública de la factura, por citar algunos presupuestos de la solicitud, contrario a ello, como se ha venido sosteniendo, dicha información corresponde a las Dependencias y Secretarías a decir de la particular observo la propaganda de los 100 días de Gobierno.

Al respeto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

....

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. *El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

Ahora bien, es oportuno señalar que la normatividad en materia de Transparencia señala para el caso de incompetencia existe obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia, para lo cual se entrará a tal consideración.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:



***“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*”**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para quien emite el voto en contra, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que como fue acreditado en el estudio del proyecto de resolución, aconteció en el presente caso, teniendo entonces efectiva la notificación dentro

de los tres días posteriores a la recepción, que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, acreditó la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó a la ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

No debe perderse de vista, que este Órgano Garante, derivado del estudio normativo, ha ordenado en diversas resoluciones una búsqueda exhaustiva de la información y derivado de la búsqueda en caso de no localizar la información se ordena que se declare formalmente la inexistencia de la información avalada por el Comité de Transparencia. Sin embargo, en la resolución que se presenta y que se emite el presente, voto la Ponencia Resolutoria revoca la respuesta y ordena al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes y se haga entrega de la misma a la particular, o en su caso, declare formalmente la inexistencia.

De la lectura integral de la determinación, se colige que existe dos posibilidades para el cumplimiento de la resolución:

1. Que realice la búsqueda
2. Que declare formalmente la inexistencia, sin que se realice la búsqueda.

En este sentido debe mencionarse que del análisis realizado a la resolución materia del presente voto, si bien se precisó que el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información, sin embargo a consideración de la suscrita, también dejo al arbitrio del Sujeto Obligado realizar la declaración formal de inexistencia de la información, sin realizar la búsqueda exhaustiva, ese pronunciamiento hace que la resolución se caracterice por ser ambigua, oscura e indeterminada, lo anterior, es así toda vez que no indica de manera precisa y detallada que primero debe realizarse la búsqueda de la información y solo en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a la resolución, y con ello garantizar plenamente del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los gobernados, esto es, marca la pauta para que el Sujeto Obligado evada la búsqueda exhaustiva y dar cumplimiento a una resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, con la excusa de que se planteó la posibilidad de declarar la inexistencia de la información.

Lo anterior, sin que implique que la suscrita este con el sentido del proyecto en los términos generales que se presenta.

Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución, en mi consideración, existen razones lógicas-jurídicas por las que se debe ordenar confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular en contra.

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Sofó Pineda

